



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 162 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230026300	Ejecutivo	Ayda Estrella Valencia Londoño	Suministros Electronicos Macol Sas	18/10/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120230023800	Ejecutivo	Daniel Alejandro Rodríguez Cifuentes	Mauricio Andrés Henao Bedoya	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medidas
05376311200120200013700	Ejecutivo	Omaira De Jesus Buitrago Ospina	Asociacion De Padres De Familia De Los Niños Usuarios Del Hogar Infantil Caperucita	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Archivo Por Contumacia
05376311200120180027500	Ejecutivo Hipotecario	Claudia Patricia Ceballos Soto	Rocas De Antioquia Sas	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Repone Providencia Termina Proceso Por Pago

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

67a7df87-0f02-4cd7-8845-27e2005113f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 162 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190005300	Ejecutivo Hipotecario	German Gómez Montoya	A Todos Los Acreedores Hipotecarios De La Parte Demandada, Dario De Jesus Lopez Gonzalez, Andres Alberto Martinez Sanchez	18/10/2023	Auto Requiere - Apoderada Demandante Cumplir Deber Procesal
05376311200120160003800	Ejecutivo Hipotecario	Luis Enrique Garcia Santa	Oscar Fernando Vasquez Villegas	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Del Crédito
05376311200120230024300	Ordinario	Francisco Javier Castro Osorio	Guillermo León Velásquez Uribe	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Demanda - Ordena Integrar El Contradictorio - Ordena Oficiar
05376311200120220021700	Ordinario	Javier Ignacio Escobar Villada	Ci Cultivos Miramontes Sas	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

67a7df87-0f02-4cd7-8845-27e2005113f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 162 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220037700	Ordinario	Norberto De Jesus Orozco Valencia Jose Honorio Lopez Pedro Nel Ospina Jaramillo Dorbey Alexiy Alzate Rios Hector Jose Builes Rodriguez	Empresa De Transportes Guamito Sas Eliana Maria Orozco Orozco Francisco Jose Cardona Zapata Nicolas De Jesus Quintero Puerta Arsenio De Jesus Ocampo Villa Oscar De Jesus Ocampo Toro, Hernan Dario Alvarez Suarez Duban Albeiro Patiño Valencia D	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Reforma Demanda
05376311200120220022200	Ordinario	Raul Restrepo Zuluaga	Corporacion Montañas Y Otro	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

67a7df87-0f02-4cd7-8845-27e2005113f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 162 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220019500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	María Rita Castañeda García	Rosa Maria Botero De Jaramillo , Carolina Botero De Mejia , Bernardina Botero Pelaez Francisco Emiliobotero Pelaez Roberto Botero Pelaez Maria Luisa Botero Vda De Vallejo, Herederos Indeterminados De Emilio Botero Pelaez Isabel Botero Pelaez Tere	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120220019200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Mónica Acenet Salazar Moreno	Alpidio Gómez Alzate	18/10/2023	Auto Requiere - A Las Partes

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

67a7df87-0f02-4cd7-8845-27e2005113f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 162 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220038400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Pablo Alejandro Leimann Casas	Sunshine Flower Sas	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado
05376311200120230023700	Procesos Ejecutivos	Álvaro Andrés Cruz Calderón	Arturo Infante Santos	18/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120230023600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Hydrafarm Sas Andres Felipe Patiño Ramirez	18/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120230024500	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Coopantex	Andrés Felipe Ochoa Pérez Y Otra	18/10/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220026800	Procesos Ejecutivos	Gustavo Correa Ochoa	Juan Felipe Campuzano Zuluaga Y Maria Clara Toro Zuluaga	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Declara Nulidad Declara Notificacion Por Conducta Concluyete

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

67a7df87-0f02-4cd7-8845-27e2005113f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 162 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220016700	Procesos Ejecutivos	Jose Eduvin Tabares Perez	Juan Felipe Mejia Arango	18/10/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120230013900	Procesos Ejecutivos	Juan Manuel Valencia Ramirez	María Gilma Ríos Duque , Beatriz Elena Rios Duque	18/10/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120230025300	Procesos Ejecutivos	Ruben Dario Betancur Vanegas	Inversiones Bunic Giraldo S En C	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120230001800	Procesos Ejecutivos	Saul Zelaya Y Cia S En C	Comcel Sa	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

67a7df87-0f02-4cd7-8845-27e2005113f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 162 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180028100	Procesos Verbales	Jaime De Jesus Carmona Fonseca Y Otros	Luis Humberto Vasco Mosquera, Maria Cecilia Vasco Mosquera, Maria Consuelo Vasco Mosquera, Nancy Elena Vasco Mosquera, Nora Del Socorro Vasco Mosquera, Francisco Luis Buritica Mosquera, Pedro Antonio Montoya Mosquera, Alicia Mosquera Mejia, Mario De	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Documentos
05376311200120230007900	Procesos Verbales	Banco Davivienda Sa	Andrea Zorro Caceres	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Entrega

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

67a7df87-0f02-4cd7-8845-27e2005113f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 162 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230020900	Procesos Verbales	Carlos Alberto Hurtado Vallejo	Juan Camilo Toro Bedoya , Beatriz Eugenia Bedoya Cardona , Axa Colpatria Seguros Sa	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente Reconoce Personeria Requiere Parte Demandante
05376311200120230026000	Procesos Verbales	Luz Amparo Alvarez Rios Y Otros	Edgar Horacio Parra Vargas Y Otros	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Demanda Concede Amparo De Pobreza Decreta Medida Cautelar
05376311200120230016200	Procesos Verbales	Maria Teresa Florez Molina	Parcelacion Roble Alto Ph	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Repone Auto Del 2 De Agosto De 2023 Deniega Medida Cautelar No Repone Auto Del 15 De Agosto De 2023 No Concede Apelacion

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

67a7df87-0f02-4cd7-8845-27e2005113f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 162 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230019900	Procesos Verbales	Maria Victoria Ramod De Quintana	Jorge Mario Henao Arroyave, Aristides Henao Mesa, Alejandra Maria Agudelo Huertas	18/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Retiro Demanda

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

67a7df87-0f02-4cd7-8845-27e2005113f7



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<i>EJECUTIVO HIPOTECARIO</i>
<b>EJECUTANTE</b>	<i>TERESA DE JESÚS RÍOS LLANOS (CESIONARIA)</i>
<b>EJECUTADO</b>	<i>OSCAR FERNANDO VÁSQUEZ</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2016 00038 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</i>

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante en el expediente digital no fue objetada dentro del término de traslado, y se encuentra ajustada a derecho, este Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 3º del artículo 446 del C. G. del P, advirtiendo que la misma se encuentra actualizada al 24 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 162, el cual se fija virtualmente el día 19 de octubre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf987459caef80f7f56d58de3c09cf1895da9f0eb5554628abfd1bfe1986a143**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandantes	CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS SOTO
Demandada	ROCAS DE ANTIOQUIA S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00275 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REPONE PROVIDENCIA - TERMINA PROCESO POR PAGO

Mediante proveído de fecha 23 de agosto del corriente año, la judicatura declaró el desistimiento tácito del presente proceso.

Fue atacado oportunamente este auto por la parte demandante, mediante recurso de REPOSICIÓN interpuesto en subsidio con el de apelación, bajo los siguientes argumentos: (i) que las últimas actuaciones realizadas en el proceso fueron relacionadas con la adjudicación en remate a la demandante del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-48972 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia, que era de propiedad de la sociedad demandada, razón por la cual el día 12 de julio de 2021 se allegaron al despacho las constancias de inscripción del remate y de la cancelación de la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble en el folio de matrícula respectivo; (ii) que no era necesario realizar ninguna actuación por parte de la demandante, encaminadas a perseguir bienes de la parte demandada para pagarse totalmente el crédito y las costas, toda vez que con el bien adjudicado se cubrió el crédito que se le estaba ejecutando a la demandada en este proceso, cuya naturaleza estriba en la ejecución de la garantía real y por ende no se podían perseguir bienes personales de la sociedad ejecutada, ROCAS DE ANTIOQUIA S.A.S, máxime si se considera que las obligaciones cambiarias fueron adquiridas por una persona natural, la señora ALBA MILENA VELASQUEZ MARIN; (iii) que no se aplica el inciso 2º del numeral 5º del artículo 468 del Código General del Proceso, dado que la sociedad ejecutada no corresponde a la deudora cambiaria, por lo que el despacho debía terminar el proceso por pago total de la obligación en los marcos del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y no por desistimiento tácito, como quiera que no era necesaria ninguna actuación por parte de la demandante.

Como era el caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el artículo 319 del C.G.P., más concluido el traslado conferido sin contar con pronunciamiento de la contraparte, es procedente decidir sobre el mismo, previas,

### **CONSIDERACIONES**

La figura jurídica del desistimiento tácito fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano desde el año 2008; sin embargo, con las modificaciones y reformas de la ley procedimental, su regulación se

encuentra contenida hoy día en el art. 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición de la regla 4ª del art. 627 del mismo estatuto.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omite cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, ya que no le asiste el derecho a mantener el proceso abierto, por su inacción, de manera indefinida. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, esta figura contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos. Como consecuencia de ello, se archivan procesos inactivos porque es contrario a la seguridad jurídica mantener procesos abiertos de manera indefinida, y no cerrarlos.

Esta figura se aplica en dos eventos:

1.- Cuando en el proceso se requiera del cumplimiento de una carga procesal para poder continuarlo. Ejemplo: emplazar a los demandados no localizados, enviar la comunicación y el aviso para la diligencia de notificación personal de los demandados, entre otros. En este caso, el Juez requerirá a la parte para que realice el acto que falta en el término de 30 días, si no lo hace, el Juez tendrá por desistida la demanda o actuación.

2.- Cuando un proceso cualquiera permanezca inactivo por más de un año desde el día siguiente a la última actuación, luego de lo cual se dará por terminado de oficio o a petición de parte. En el evento de que el proceso ya cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo será de dos años.

En caso de que la parte omita su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos.

En otras palabras, el desistimiento tácito tiene lugar cuando el proceso ha sido abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos lo siguiente:

1.- Los títulos valores base de la ejecución que por este proceso se adelantó, consistieron en tres pagarés constituidos por la señora ALBA MILENA VELÁSQUEZ MARÍN, a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS SOTO, cada uno por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$50'000.000), expedidos el día 27 de Marzo de 2017, con fecha de vencimiento el día 5 de Enero de 2018, reconociendo un interés durante el plazo del dos por ciento (2%) mensual.

2.- La señora ALBA MILENA VELÁSQUEZ MARÍN, garantizó las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la

ejecución, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía a través de la escritura pública Nro. 745 otorgada el 24 de marzo de 2017 en la Notaría 17 de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria #017-48972 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, el cual se localiza en el área urbana del Municipio de El Retiro.

3.- Por escritura pública N° 443 otorgada el día 11 de mayo de 2018 en la Notaría Única de El Retiro, la deudora ALBA MILENA VELÁSQUEZ MARÍN, transfirió a título de compraventa el bien inmueble hipotecado, a la sociedad ROCAS DE ANTIOQUIA S.A.S.

4.- La parte actora instauró la demanda ejecutiva en contra de la sociedad ROCAS DE ANTIOQUIA S.A.S., como actual propietaria del inmueble hipotecado, y mediante proveído del día 11 de diciembre de 2.018 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la accionante.

Señala el art. 468 regla 1ª inciso 3 del C.G.P. que *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble...”* y que una *“Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario...”*

Conforme con lo anterior, se advirtió en el numeral 1° de la parte resolutive del mandamiento de pago, que la sociedad ROCAS DE ANTIOQUIA S.A.S., respondería por la obligación principal pero únicamente hasta el valor de su derecho de propiedad en el bien inmueble hipotecado, por cuanto no era el deudor de la obligación ejecutada.

Así fue como, por medio de diligencia de remate del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria #017-48972 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, llevada a cabo el día 10 de marzo del año 2021, se adjudicó el 100% del inmueble a la ejecutante CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS SOTO, y a través de auto emitido el día 25 de marzo del mismo año, luego de acreditados los pagos legales correspondientes, se aprobó el remate.

Por lo tanto, con la adjudicación del bien inmueble hipotecado a favor de la demandante, debió declararse terminado el proceso por pago, habida cuenta que no era viable perseguir bienes personales de la sociedad ejecutada ROCAS DE ANTIOQUIA S.A.S., en razón a que no era el obligado de los títulos valores aportados como base de la ejecución, asistiéndole razón en consecuencia al recurrente, en cuanto afirma que en el proceso no era necesario realizar ninguna actuación por parte de la demandante.

En consonancia con lo dicho, el Despacho repondrá la decisión adoptada por medio de auto de fecha 23 de agosto de 2023, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso, y en su lugar, declarará terminado el proceso por pago de la obligación que se encontraba a cargo de la sociedad ejecutada ROCAS DE ANTIOQUIA S.A.S., quien respondió por la obligación principal con el valor de su derecho de propiedad en el bien inmueble hipotecado, por cuanto no era el deudor de la obligación ejecutada

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

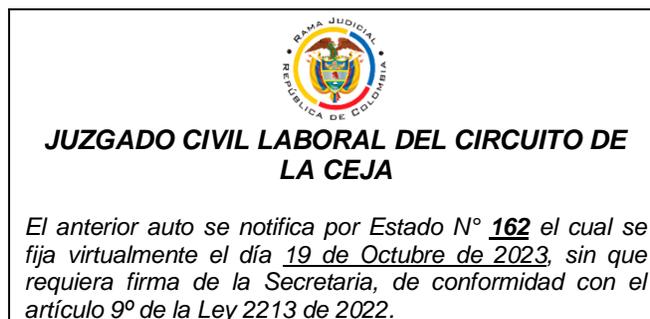
1).- **REPONER** la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha 23 de agosto de 2023, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso conforme al art. 317 del C.G.P.

2).- En su lugar, **DECLARAR** terminado el proceso por pago de la obligación que se encontraba a cargo de la sociedad ejecutada **ROCAS DE ANTIOQUIA S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1140b63443367910950cd6d0195f796861096deac765f4d82061c25891455718**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JAIME DE JESÚS CARMONA FONSECA y otros
Demandado	ABRAHAM DE JESÚS VASCO ESPINOSA y otros
Radicado	05376 31 12 001 2018 00281 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AGREGA DOCUMENTOS

Por medio de auto emitido el día 8 de septiembre del corriente año, esta Agencia Judicial decretó la suspensión del presente asunto por el término de cuatro (4) meses, con el fin de que las partes realicen el procedimiento catastral correspondiente con efectos registrales, de la corrección de área del bien inmueble objeto de este proceso, en la forma dispuesta en los arts. 15 y ss. de la Resolución Conjunta IGAC 1101 y SNR 11344 de 2020, así como en lo ordenado en la Circular 01 del IGAC y 011 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010.

En memorial allegado por el mandatario judicial de la parte demandante, allega número de radicado por medio del cual presentó en MASORA el día 6 de octubre del corriente año, documentos referentes a la rectificación de cabida y linderos. Sin embargo, en dicha radicación figura una observación consistente en el otorgamiento de un término para completar los documentos faltantes, so pena de procederse a cancelar el trámite.

Lo anterior, se agrega al expediente para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **162**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Octubre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbca02d518850963b0aba71339c0d38937f026dfdf3e09f6bacf72ffec8d0e9**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, la apoderada judicial de la parte demandante presentó una solicitud en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no la envió de manera simultánea a los demás sujetos procesales. Provea, octubre 18 de 2023.

**LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ**  
**SECRETARIA**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	GERMAN GOMEZ MONTOYA y otro
DEMANDADO	DARIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ y otro
RADICADO	05376-31-12-001-2019-00053-00 (acumula 2019-00132)
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE APODERADA DEMANDANTE CUMPLIR DEBER PROCESAL

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, previo al trámite correspondiente, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir el memorial presentado con destino a este proceso el día 5 de los corrientes, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho para verificar su contenido, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **162**, el cual se fija virtualmente el día 19 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9c071d679f1f64c333758dfda57535bf313ea85e4e447cb996e03795**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>OMAIRA DE JESÚS BUITRAGO OSPINA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00137 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ARCHIVO POR CONTUMACIA</b>

Dentro del proceso de la referencia, una vez revisada la foliatura se advierte por parte de esta funcionaria judicial que, la providencia que libró mandamiento de pago fue proferida el día 02 de septiembre de 2020, siendo notificada a la parte ejecutante en estados Nro. 096 del 03 de septiembre de esa misma anualidad.

En dicha providencia, se decretaron además, medidas cautelares de embargo de los derechos o créditos que la ejecutada ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA, persiga o tenga dentro de los procesos ejecutivos singulares 2016-01014 tramitado en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Medellín, 2016-00916 tramitado en el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín y 2017-00177, tramitado en el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín, para cuyo propósito se libraron y tramitaron oficios por parte de la secretaría de este Despacho, tal y como puede verificarse en los archivo 007-011 del expediente digital.

Habida cuenta que solo el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín emitió respuesta frente a la orden de embargo indicando que el proceso 2017-00177 había terminado al declararse compensada la obligación ejecutada; por auto del 05 de abril de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que

adelantase las gestiones del caso, a efectos de obtener respuesta por parte de los Juzgados Primero y Veintiocho Administrativos Orales de Medellín a los oficios Nro. 281 y 282 del 28 de octubre de 2020, remitidos por este Despacho a la dirección electrónica de recepción de memoriales de los Juzgado Administrativos [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), desde el día 04 de noviembre del año 2020, empero, dicho requerimiento fue desatendido por la promotora de la ejecución, quien en su lugar, procedió con un trámite infructuoso de citación para diligencia de notificación remitido al canal digital de la pasiva, al cual no se le otorgó ningún valor por este Despacho.

En vista de lo anterior, y con el fin de impartir celeridad al trámite, por auto del 21 de junio de 2021, se requirió nuevamente a la parte ejecutante para adelantar las gestiones del caso con el fin materializar las medidas cautelares antes mencionadas, no obstante, y como se guardó absoluto silencio al respecto, por auto del 28 de marzo de esta anualidad, se dispuso dar continuidad a la actuación al margen de las medidas cautelares decretadas, ordenando a la parte ejecutante efectuar la notificación personal de la ejecutada, so pena de la aplicación de las consecuencias previstas en parágrafo del artículo 30 del C.P.L y la S.S.

No obstante, la acreedora ejecutante hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por esta judicatura y a la fecha, pese a que han transcurrido más de seis (06) meses desde este último requerimiento, no hay prueba alguna dentro del plenario que dé cuenta de las gestiones realizadas para lograr la integración del contradictorio con la ejecutada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente poner de presente el contenido del artículo 30 del C.P.L y la SS. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, en cuyo parágrafo se dispone:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

En consecuencia, y dado que han transcurrido con suficiencia los seis (6) meses de que trata la norma antes citada, que para el caso concreto se cuentan desde el requerimiento efectuado en auto del 28 de marzo de esta anualidad, sin que la parte ejecutante haya realizado en debida forma las gestiones para lograr la notificación de la ejecutada, se dará aplicación al parágrafo transcrito ordenando el archivo de las diligencias por contumacia.

De igual manera, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de los derechos o créditos que la ejecutada ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA, persiga o tenga dentro de los procesos ejecutivos singulares 2016-01014 tramitado en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Medellín, 2016-00916 tramitado en el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín y 2017-00177, tramitado en el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín, donde actúa como demandante la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA y como demandado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Para este propósito se librarán los oficios correspondientes por secretaría, con excepción del Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín, cuya medida no se registró.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del expediente por contumacia de la parte ejecutante, previa cancelación de su registro en el sistema judicial, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de los derechos o créditos que la ejecutada ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA, persiga o tenga dentro de los procesos ejecutivos singulares 2016-01014 tramitado en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Medellín,

2016-00916 tramitado en el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín y 2017-00177, tramitado en el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín, donde actúa como demandante la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA y como demandado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Líbrese los oficios correspondientes por secretaría, con excepción del Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín, cuya medida no se registró.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **162**, el cual se fija virtualmente el día **19 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da551dabf4f76cf76ea14c6bb5212d0c549ca482e5cfecb7205bcf3ad697e38**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE EDUVIN TABARES PEREZ
Demandado	JUAN FELIPE MEJIA ARANGO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00167 00
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

En el asunto de la referencia se pretende el cobro ejecutivo con base en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el proceso ordinario laboral tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado N° 2009-00217, el día 12 de febrero de 2010, consistente en: *“Realizar el pago de los aportes a pensión a favor del demandante en el seguro social que falten por cancelar entre febrero 1° de 1998 y marzo 16 de 2009 con sus correspondientes intereses.”*

Previo a librar el mandamiento de pago deprecado, se requirió el Seguro Social, hoy COLPENSIONES, a fin de que allegara la liquidación del cálculo actuarial entre febrero 1° de 1998 y marzo 16 de 2009, sobre el IBC del salario mínimo legal mensual vigente para cada periodo, advirtiendo que el mismo debía surtir el trámite de la contradicción en dicha entidad, es decir, debía ser la citada entidad la que notificara al empleador demandado.

El día 28 de octubre del año 2022, COLPENSIONES envió respuesta al oficio N° 673, frente al cual fue necesario requerir nuevamente a dicha entidad, quien allegó la liquidación de aportes que aparece en el archivo 028 del expediente digital, realizado entre los periodos 1998-09 y 2008-11, para un total de \$33'648.896.

En consecuencia, como quedaron faltando periodos, se requirió nuevamente a dicha entidad para que corrigiera el cálculo actuarial en los términos solicitados por el Despacho, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta al oficio N° 140 del 29 de marzo de 2023, entregado el día 29 de 2023 por la parte demandante de manera física en las oficinas de dicha entidad; y, el 8

de septiembre del presente año a través del correo institucional del despacho.

Ahora, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago en este asunto, a pesar de que aún no se cuenta con el cálculo actuarial completo por parte de COLPENSIONES.

Por lo tanto, se requiere al memorialista a fin de que manifieste al Despacho las gestiones que de manera directa ha realizado ante COLPENSIONES para obtener respuesta al oficio 140 del 29 de marzo de 2023, toda vez que no se puede librar mandamiento de pago con base en el cálculo actuarial que obra en el expediente, ya que carece de algunos periodos, lo que iría en desmedro del trabajador demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c1eefd30a42733b4932cae90a81c614c5b99b781a6a82c5596a9704b94e557**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MÓNICA ACENET SALAZAR MORENO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALPIDIO GÓMEZ ALZATE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00192 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE A LAS PARTES</b>

A través de mensaje de datos del 03 de octubre del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de septiembre de los corrientes, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, no remitió su escrito de manera simultánea al canal digital de la contraparte.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en cumplimiento de lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se sirva remitir su memorial al canal digital del apoderado judicial de la parte demandada, con copia al correo de este Despacho, para cuyo efecto se concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

De otra parte, en atención al memorial de fecha 09 de octubre de esta anualidad, mediante el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta a este Despacho que la parte demandada procedió a desinstalar la valla del predio objeto de este proceso, si bien no puede este Despacho desplazarse hasta el lugar de ubicación del bien inmueble a efectos de corroborar la veracidad de esas manifestaciones, se insta al demandado y su apoderado judicial para que, de ser cierta esa acusación, procedan con la reinstalación de la valla en el predio objeto de pertenencia, hasta tanto quede en firme la decisión que por cualquier medio ponga fin al litigio.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb4c1caefe67e31b6b0c1f2151641326a22a1a85041db05c9172bfde9b3c58e**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Le informó señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito, mismo que venció el día tres (03) de octubre de los corrientes. Asimismo, le manifiesto que en el presente asunto se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se realizaron debidamente los emplazamientos y obran en el expediente las fotografías del inmueble con la valla instalada, las constancias de recibido de los oficios dirigidos a las entidades que señala el artículo 375 del C.G.P., así como la constancia de inscripción de la demanda en el FMI del bien inmueble objeto de pertenencia. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaría Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA RITA CASTAÑEDA GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ROSA MARÍA BOTERO DE JARAMILLO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00195 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y no encontrándose actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) a) Interrogatorio de oficio en los términos del inc. 2º del num 7º del art. 372 del C.G.P que deberá absolver la demandante Sra. MARÍA RITA CASTAÑEDA GARCÍA, así como los codemandados Sres. VÍCTOR ALONSO CASTAÑEDA GARCÍA, MARÍA TERESA CASTAÑEDA GARCÍA y MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA GARCÍA y que será formulado por este Despacho. Respecto a los demás codemandados no se decreta interrogatorio, por cuanto los mismos están representadas por Curador Ad Litem, sin embargo, de comparecer alguno(s) a la audiencia que acaba de fijarse, deberá(n) absolver interrogatorio de parte, que les formulará este Despacho.

Ni la demandante, ni los demandados, así como tampoco el Curador Ad Litem, solicitaron interrogatorio de parte.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f017aa1e6d935e6ecf9079967ad77e8149ed26bd2066a47a29c53de9b21cf**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JAVIER IGNACIO ESCOBAR VILLADA
Demandado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A.S. EN REORGANIZACION
Vinculada	COLPENSIONES
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE MEMORIALISTA

Le asiste razón al mandatario judicial de la sociedad demandada, por cuanto por medio de auto proferido el día 10 de agosto del corriente año, se dispuso que la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, se llevará a cabo el día 14 de febrero del año 2024 a las 9:00 a.m. [074202200217AuTieneContestaCitaAudiencia.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff250f792788b2c55f813280e72abc3e543de06af48f9a75761ecd717c4cc5e**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	RAUL RESTREPO ZULUAGA
Demandado	CORPORACION MONTAÑAS y CORPORACION CORREDOR ANDINO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00222 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

El mandatario judicial de la parte demandante, allega memorial con el asunto “derecho de petición”, por medio del cual solicita que le certifique la razón por la que se le impone la carga de gestionar el oficio N° 405, tal y como se ordenó por medio de auto emitido el día 29 de agosto del corriente año.

Se le significa al memorialista que nos encontramos en un proceso judicial que se encuentra en trámite, por lo que en estos casos lo que se hace no es elevar “derechos de petición”, sino que las partes presentan las solicitudes que consideren pertinentes, porque dentro de una actuación judicial a las partes no se les resuelve derechos de petición, sino solicitudes a través de actuaciones procesales.

Sobre este tema contamos con múltiples pronunciamientos de las altas Corporaciones Judiciales del país, como el siguiente:

*“En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es **improcedente en el trámite de los procesos judiciales** sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.*

*Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si esta relacionada con **actuaciones judiciales** estará **sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita**. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.*

*Al respecto la Corte Constitucional ha dicho (Sentencia T-334 de 1995):*

*“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).*

**En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.**

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, **fijadas por la ley**, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). (Negritas fuera de texto)”<sup>1</sup>*

Aclarado lo anterior, tenemos que en este asunto no se le pueda dar aplicación literal al parágrafo del art. 41 del CPTSS, por cuanto la Procuraduría Judicial en asuntos Laborales, no tiene sede en el Municipio de La Ceja Ant., como para que el empleado encargado de las notificaciones en el Despacho acuda de manera personal a realizar la correspondiente notificación.

La orden impuesta a la parte interesada para que gestione los oficios librados en el expediente, es para efectos de agilidad en el trámite del proceso, dada la carga laboral del despacho que impide que sea de manera inmediata por intermedio de la Secretaría del Despacho.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora no ha gestionado el oficio indicado, se remitirá el mismo a través de la dirección electrónica del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª. Radicado: 13001-23-31-000-2012-00167-01 (AC), Bogotá, junio 22 de 2012.

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6de9b4178557648ce97cad39fecc242489a7cc37b9199e99675d5ca0e5bf8**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GUSTAVO CORREA OCHOA
Demandado	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00268 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECLARA NULIDAD – DECLARA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYETE

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por el co-demandado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA, a través de apoderado judicial, con base en el Art. 133 numeral 8 del C.G.P. : *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas ...”*.

Como argumentos que sustentan la solicitud de nulidad afirma: (i) que el demandante para notificar el auto que libró el mandamiento de pago, hizo la remisión a la cuenta de correo electrónico [jfcampuzano@hotmail.com](mailto:jfcampuzano@hotmail.com), la cual no es su dirección electrónica, por lo que no ha recibido notificación alguna del presente proceso; (ii) afirma el co-demandado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA, bajo la gravedad del juramento, que su correo electrónico es y siempre ha sido [jfczuluaga@hotmail.com](mailto:jfczuluaga@hotmail.com), y allí siempre ha recibido todo tipo de notificaciones, pues es su cuenta personal de correo electrónico hace más de 16 años; (iii) que existe una indebida notificación como lo establece el artículo 8º, inciso 5º de la Ley 2213 de 2022 y art. 133 del C.G.P.

Al escrito se le impartió el trámite consagrado en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., esto es, se concedió traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, el cual pasó en silencio.

Por no requerir de la práctica de pruebas se pasó este trámite a despacho, y estando en la oportunidad legal para ello se procede a resolver sobre la nulidad propuesta, partiendo de éstas,

### **CONSIDERACIONES**

Con la expedición de la Ley 2213 de 2022, vigente para el momento de presentación y notificación de la demanda, se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria en las distintas especialidades, incluyendo la civil.

Así es, como el art. 8° op. cit., dispone que las notificaciones personales se podrán efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada bajo la gravedad del juramento, por el interesado en que se realice la notificación, y si se trata de un traslado, los anexos se enviarán por el mismo medio.

*“Art 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

...  
*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”.*

La Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ha indicado cuál es el momento en que debe entenderse surtida la notificación da una providencia judicial realizada a través de medios electrónicos. Así es como en pronunciamiento del 14 de diciembre de 2022, STC16733-2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló *“...esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que: “En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor ...”*

Sin embargo, como lo resalta la citada providencia, existe una serie de exigencias legales para la notificación personal con el uso de las TIC, consagrando la ley algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas, cuya finalidad es la publicidad de las providencias judiciales:

*“i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). *En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

iii). *Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*”

En el presente asunto observa el Despacho que el mandatario judicial de la parte demandante suministró como dirección electrónica del co-demandado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA: [jfcampuzano@hotmail.com](mailto:jfcampuzano@hotmail.com), señalando en el acápite de notificaciones de la demanda, que *“En cumplimiento de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 se informa que los datos de notificación del demandado fueron extraídos de las comunicaciones que han mantenidos los demandantes con el demandado a través de estos canales.”*

Sin embargo, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, exigencia legal para la notificación personal, desacatando el precepto normativo contenido en la parte final del inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, referente a probar que dicha dirección electrónica correspondía al co-demandado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA.

De tal suerte que, si bien es cierto se dio cumplimiento a los dos primeros requisitos anteriormente descritos, no lo fue con respecto al último, referente a demostrar con las correspondientes pruebas, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Conforme con lo expuesto tenemos que, para el momento en que la parte demandante procedió a notificar de manera electrónica al co-demandado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA, sobre la presente demanda, mediante correo enviado electrónicamente el día 28 de julio de 2023, a la dirección [jfcampuzano@hotmail.com](mailto:jfcampuzano@hotmail.com) (Documento 038 del expediente digital), el demandado no se enteró del mismo, por cuanto él mismo afirma y el demandante no demostró lo propio, no corresponde a su correo electrónico.

Así las cosas, el canal digital escogido por la parte demandante para comunicar la existencia de este proceso al demandado, no fue el medio idóneo para tal finalidad, por no corresponder a la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA, siendo esta una de las exigencias legales para la notificación personal con el uso de las TIC, contemplada en el art. 8°, inc. 2° de la Ley 2213 de 2022.

En el escrito de nulidad, el co-demandado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA, aportó una captura de pantalla, fotografía captada mediante dispositivo electrónico o *screenshots*, donde figuran varios datos personales, tales como institución universitaria donde estudió, ciudad de residencia, número de celular y correo electrónico [jfczuluaga@hotmail.com](mailto:jfczuluaga@hotmail.com), ratificando lo que manifestó bajo la gravedad del juramento de que no se enteró de la providencia notificada por la parte ejecutante en la dirección

electrónica [jfcampuzano@hotmail.com](mailto:jfcampuzano@hotmail.com), dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Es por lo anterior, que se ha incurrido en el trámite del proceso en una causal de nulidad insubsanable que afecta lo actuado, pero únicamente con respecto al co-demandado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA, la que se declarará.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 301 del C.G.P., la notificación del mandamiento de pago al co-demandado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA, se entiende surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, septiembre 4 de 2023 (Documento 052 del expediente digital), pero el término de traslado sólo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto.

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

### **R E S U E L V E**

**1).- DECLARAR** la nulidad de la notificación del mandamiento de pago realizada por la parte demandante al co-demandado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA, mediante correo enviado electrónicamente el día 28 de julio de 2023 (Documento 038 del expediente digital).

**2).- DECLARAR** notificado del mandamiento de pago al co-demandado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA, por conducta concluyente, desde el día en que se solicitó la nulidad, septiembre 4 de 2023 (Documento 052 del expediente digital), pero el término de traslado sólo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 301 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d568864abbfc333a8c4d85163ef0c3774a21d9ed8174a83a1bd2e471ab47fe57**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORBERTO DE JESUS OROZCO VALENCIA, JOSE HONORIO LOPEZ, PEDRO NEL OSPINA JARAMILLO, MICHELLE DAHIANA ALZATE RIOS, HECTOR JOSE BUILES RODRIGUEZ.
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., FRANCISCO JOSE CARDONA ZAPATA, NICOLAS DE JESUS QUINTERO PUERTA, ARSENIO DE JESUS OCAMPO VILLA, OSCAR DE JESUS OCAMPO TORO, HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, DUBAN ALBEIRO PATIÑO VALENCIA, DONOBAN DE JESUS CHICA CARDONA, CARLOS ALBEIRO GAVIRIA TOBON
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00377 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE REFORMA DEMANDA

La mandataria judicial de la parte demandante presenta memorial de reforma de la demanda por medio del cual incluye un demandado, adiciona hechos, pretensiones y solicita nuevas pruebas.

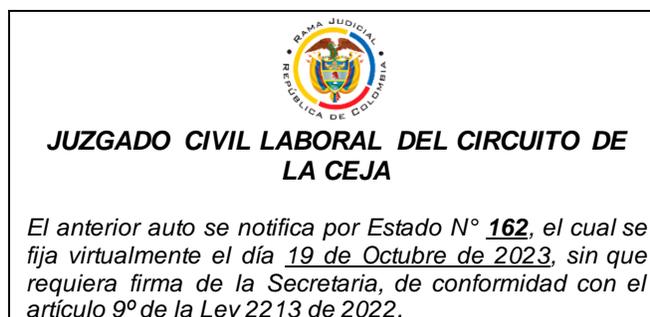
Sin embargo, el Despacho previo a emitir el correspondiente pronunciamiento, requiere a la memorialista para que presente debidamente integrado en un solo escrito la demanda con la reforma presentada.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3842af2d442ed0683885d6e789599580743fab441b6ce7b050f4466429ea6148**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PABLO ALEJANDRO LIEMANN CASAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUNSHINE FLOWER S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>5376 31 12 001 2022 00384 00</b>
<b>PRIMERA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO ACCEDE A LO SOLICITADO</b>

A través de memorial de fecha 02 de octubre de esta anualidad, el apoderado de la parte demandante, solicita a este Despacho se le imprima celeridad a este trámite, fijando fecha para la diligencia de deslinde, de conformidad con lo indicado en el artículo 403 del C.G.P. por cuanto el recurso de apelación concedido por auto del 25 de septiembre de los corrientes, lo fue en el efecto devolutivo.

En atención a lo anterior, y por economía procesal, no accede este Despacho a la petición del memorialista, pues si bien, la alzada se concedió en el efecto devolutivo, lo cierto es que, de la decisión adoptada por el Superior frente a la notificación de la pasiva y el término con el que contaba la misma para dar respuesta a la demanda, depende en gran medida el trámite que debe impartirse a las epatas subsiguientes, pues conforme a las disposiciones del artículo 403 ídem, lo que sigue en este trámite es la diligencia de deslinde, momento en el cual se practicarán las pruebas y se emitirá la correspondiente sentencia, siendo necesario por tal motivo, conocer la suerte que correrá la oposición presentada por la demandada, previo a la expedición del auto que fija fecha para esa diligencia, dado que en el mismo deben decretarse las pruebas que legal y oportunamente hayan petitionado las partes, para proceder con su práctica dentro de la mentada diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 1 de 1

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de497720884a29e8f2c7b9de24591835189b8c244d600e877f396946f1b720ec**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO (acumulación 2023-00043)
Demandantes	SAUL ZELAYA Y CIA S. EN C.
Demandados	COMCEL S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00018 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA

Mediante proveído de fecha 28 de septiembre del corriente año, la judicatura denegó la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-182301, entre otros, de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín.

Fue atacado oportunamente este auto por la parte demandante a través de su apoderada judicial mediante recurso de REPOSICIÓN, bajo el argumento que *“... al descargar un certificado de libertad actualizado, se puede verificar que el inmueble permanece embargado por cuenta del presente proceso, por lo que efectivamente procede ordenar su secuestro, máxime si nos remitimos al auto del 23 de noviembre de 2022, a través del cual se ordena el embargo de otro inmueble adicional, debido a que, con los nuevos cánones causados y debidamente certificados, la caución que pagó la parte demandada ya no era suficiente...”*. Solicita en consecuencia que se reponga el auto y se ordene también el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-182301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín.

El traslado del recurso de reposición se efectuó conforme lo dispone el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022. Dentro de dicho traslado, la parte demandada a través de su mandatario judicial se pronunció solicitando no reponer la decisión. Señaló que en este caso no procede el secuestro solicitado, ya que el embargo se ordenó levantar mediante auto de fecha 1° de julio de 2022, mediante el cual se tuvo en cuenta la caución prestada, y que, a pesar de que el folio continúe con la nota vigente de embargo, no existe providencia posterior a la mencionada en la que se ordene nuevamente el embargo o se mantenga el embargo ordenado inicialmente por el despacho, por lo que no le asiste la razón a la demandante al solicitar el secuestro de un inmueble del cual se ordenó el desembargo.

Igualmente, aporta póliza de seguro judicial número N°. 79040, por valor de \$519'123.735, expedido el día 9 de octubre de 2023, por la compañía JMALUCCELLI TRAVELERS, con la cual, indica, se garantiza cualquier eventual pago futuro que pueda ser objeto de la sentencia. Solicita tenerla en cuenta y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas de los inmuebles 001-317729 y 001-993362.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por la correspondiente parte accionante, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, se encuentran reguladas en el Capítulo II, Título I, Libro Cuarto “Medidas Cautelares y Caucciones”, del Código General del Proceso, artículos 599-602.

El art. 601 ídem., expresamente indica: *“El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo...”*

En el presente asunto no se encuentra vigente la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-182301 de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín, cuyo secuestro solicita la mandataria judicial de la parte ejecutante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se advirtió en el auto recurrido, el Juzgado que conoció inicialmente del proceso, por medio de auto proferido el día 1° de julio del año 2022, ordenó levantar la medida cautelar de embargo del citado inmueble, en razón a que la parte demandada prestó caución en los términos del art. 602 del C.G.P., así se puede observar en el documento [14AutoLevantaEmbargo.pdf](#) carpeta 002 del expediente digital.

Es de resaltar que dicha orden se encuentra en firme, puesto que ningún recurso se interpuso en contra del mismo. Independiente es que aún no se haya cancelado la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, por no haberse registrado el correspondiente oficio de levantamiento de la medida; pero, lo que para el caso importa es que al interior del presente proceso ya no se encuentra embargado el bien.

En consecuencia, al no existir orden judicial de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-182301 de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín, no puede ordenarse su secuestro, en los términos del art. 601 op. cit.

En consonancia con lo dicho, no se repondrá la decisión adoptada por el juzgado en el auto de fecha 28 de septiembre del corriente año, por medio del cual la judicatura denegó la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-182301, entre otros, de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por la parte demandada de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas de los inmuebles 001-317729 y 001-993362 de la misma oficina registral, con fundamento en la póliza de seguro judicial que aportó al descorrer el traslado del recurso de reposición, la misma se resolverá en auto aparte.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

1).- NO REPONER la decisión adoptada por el juzgado en el auto de fecha 28 de septiembre del corriente año, por medio del cual la judicatura denegó la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-182301 de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **162**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Octubre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8524e963ef7f44237823e171d7ab38137783566011b7cb8eaae902fb885f959**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<i>RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>BANCO DAVIVIENDA S.A.</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>ANDREA ZORRO CACERES</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2023 00079 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>ÚNICA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>ORDENA COMISIONAR PARA ENTREGA</i>

Dentro del asunto de la referencia, téngase por cumplida la carga procesal impuesta a la apoderada de la parte demandante en auto que antecede, por cuanto en memorial del 03 de octubre de los corrientes, aportó al expediente la constancia de la remisión al canal digital de la demandada de la solicitud de comisión para diligencia de entrega.

En consecuencia, al encontrarse procedente la petición de la apoderada de la parte demandante, tendiente a que se comisione para diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso, habida cuenta que la sentencia de restitución emitida por esta dependencia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada, se accede a esa solicitud y en tal razón, se comisiona al Alcalde del Municipio de La Ceja, de conformidad a la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. para que proceda a la restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-48223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, ubicado en la Carrera 24 No. 11-09 Villas de la Argentina, Torre 3, Apto 402 del Municipio de La Ceja (Ant), cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública Nro. 1346 del 27 de abril de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro, mediante diligencia de lanzamiento a favor de la aquí demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Se le concede al comisionado facultades para subcomisionar y fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega. De igual manera, se advierte al comisionado que

no es admisible ningún tipo de oposición a la entrega, proveniente ni de la demandada, ni de terceros que pretendan hacer valer título de tenencia o posesión. Líbrese despacho comisorio por la secretaría de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **162**, el cual se fija virtualmente el día **19 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f2348c8b584c0cb11661eb672c2238ca4ad0c24a8915e5bc93710f2c76d46d**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JUAN MANUEL VALENCIA RAMÍREZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MARÍA GILMA RÍOS DUQUE Y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00139 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

A efectos de dar celeridad al presente trámite, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva indicar a este Despacho las gestiones desplegadas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA y la DIAN, respecto a los oficios Nro. 357 y 358 mismos que fueron expedidos y cargados al expediente digital por la secretaria de este Despacho desde el día 18 de agosto de 2023, tal y como se evidencia en los archivos 010 y 011.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento se concede al interesado el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Firmado Por:

Página 1 de 1

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9c318de3886ddebfb34a6e403246102eed3dbf1104529126157a22931cf3e7**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	MARIA TERESA FLOREZ MOLINA
Demandados	PARCELACION ROBLE ALTO P.H.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00162 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REPONE AUTO DEL 2 DE AGOSTO DE 2023 – DENIEGA MEDIDA CAUTELAR – NO REPONE AUTO DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 – NO CONCEDE APELACION

Mediante auto proferido el día 2 de agosto del presente año, esta Agencia Judicial ordenó a la parte demandante prestar caución judicial por la suma \$2'043.000, otorgada por una compañía de seguros, previamente al decreto de la medida cautelar de suspensión del acto de asamblea impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 382 inciso 2° del Código General del Proceso. Allegada la misma, se admitió la demanda por auto emitido el día 15 del mismo mes y año, en el que igualmente se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, esto es, las decisiones adoptadas por la Asamblea de Copropietarios de la PARCELACION ROBLE ALTO P.H. de El Retiro Ant., en las asambleas ordinaria y extraordinaria, llevadas a cabo respectivamente los días 16 de marzo y 20 de abril del corriente año 2023.

Fueron atacados oportunamente estos autos por el procurador judicial de la parte demandada mediante recurso de REPOSICIÓN subsidiario con el de apelación:

1.- En contra del auto proferido el día 2 de agosto del presente año, por medio del cual el Despacho ordenó a la parte demandante prestar caución judicial por la suma \$2'043.000, argumenta lo siguiente: *“En estas actas de asamblea, como lo dijo hasta el cansancio el apoderado de la parte demandada (sic) se aprobó el presupuesto de la parcelación y, el presupuesto, asciende a la suma de \$612'114.744. Al suspenderse las actas mencionadas, se estaría suspendiendo el presupuesto de la parcelación; por lo que, el daño que va a sufrir la parcelación es muy superior a la suma fijada.”* Agrega que de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., el monto de la caución debe ser fijada por lo menos, en la suma de \$122'422.948, que corresponde al 20% del presupuesto contenido en las actas que se impugnan, pero que, *“teniendo en cuenta que se suspende la ejecución presupuestal de una propiedad horizontal, que dejarían sin vida económico a la misma, el monto debería ser mayor...”*. Documento 038 del expediente digital.

2.- En contra del auto admisorio de la demanda emitido el día 15 de agosto del corriente año, argumenta lo siguiente: (i) que la demanda no debió ser admitida de conformidad con lo dispuesto en el num. 4° del art. 82 del C.G.P., ya que *“... se pretende la nulidad de 2 actas de asambleas invocando en una misma pretensión las causas de la nulidad; sin embargo, en los hechos no se dice ni se desarrollan las causales de nulidad. También,*

pese a que en una misma pretensión se solicita la nulidad de 2 actas diferentes, dice razones que solo aplican a una u otra... Solicita el demandante que se declare la nulidad porque "En la asamblea llamada extraordinaria se trataron temas que no fueron convocados en la citación". Esta petición no tiene fundamento alguno, pues en los hechos ni si quiera se enuncian cuáles fueron los temas tratados que no estaban en la convocatoria. También, en esa misma pretensión se pide que se declare la nulidad porque "La reunión de la segunda convocatoria no se llevó a cabo como lo explica la ley 675 de 2001 ... En ningún de los hechos se desarrolla el tema de una asamblea de segunda convocatoria, no se indica cuál de las asambleas es de segunda convocatoria; tampoco se dicen las razones por las cuales la asamblea extraordinaria debe ser considerada una continuación de la asamblea de la asamblea general. Junto con lo anterior, dice la demandante que se declare la nulidad de las 2 actas porque "La reunión de la segunda convocatoria no se llevó a cabo como lo explica la ley 675 de 2001 ... Estas dos 2 razones que esgrime el apoderado, son apenas predicables para el acta de asamblea extraordinaria pero no para la primera; sin embargo, este argumento se esgrime para ambas actas de asamblea. Al haber pretensiones sin que haya un sustento factico que funden dichas pretensiones y, al haber, una pésima formulación de las mismas, el Despacho no se (sic) debió admitir la demanda." (ii) que se debe revocar la medida cautelar porque el art. 590 del C.G.P. "exige al Juez la necesidad de realizar un cuidadoso análisis de los elementos de juicio disponibles, a fin de analizar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho y, además, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida ... las medidas cautelares, son actos que dañan a la parte que las tiene que soportar durante el trámite del proceso. Por ello, en procesos declarativos como el que nos ocupa, no pueden decretarse "automáticamente", sin análisis alguno, sin examinar el proceso y las razones que esgrime la parte que las pide ... llama la atención de la defensa que el Juez de primera instancia no haya realizado ningún tipo de juicio jurídico ni probatorio para haber accedido, como en efecto lo hizo, a la medida cautelar, en desatención de lo establecido en el referido artículo 279 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y obligatorio cumplimiento por expresa disposición de los artículos 7 y 13 del Código General del Proceso. ( ) la suspensión se puede pedir, como medida cautelar o provisional, afirmando el solicitante, la violación de disposiciones normativas y, a la vez indica, que el Juez debe analizar, si hay o no violación de normas, reglamento o estatutos, prima facie, para decidir si se decreta o no la medida. En el caso presente, la decisión que se ha adoptado por el Despacho es completamente apresurada y lo es, fundamentalmente porque con ella se omitió un análisis riguroso de los presupuestos previstos en el artículo 590 del Código General del Proceso...". Solicita en consecuencia que se revoque el auto impugnado y se rechace la demanda.

En cumplimiento a la carga procesal que le corresponde a la parte recurrente, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, procedió a remitir el recurso de reposición interpuesto a la dirección electrónica de la parte demandante, con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho para verificar su contenido. Cumplido lo anterior, pero sin que se haya acreditado con la respectiva constancia que el iniciador del correo electrónico de la parte demandante hubiese recepcionado acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, no se pudo prescindir del traslado secretarial al que alude el parágrafo del art. 9º

de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hizo necesario efectuar el mismo como consta en el documento 042 del expediente digital.

El término de traslado del recurso de reposición venció el día 29 de septiembre del año que avanza, y el apoderado de la parte demandante se pronunció posteriormente el día 2 de octubre siguiente, por lo que resulta extemporáneo su escrito, así que no se tendrá en cuenta.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por el correspondiente impugnante, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- CAUCION Y MEDIDA CAUTELAR EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA**

El artículo 65 del Código Civil define las cauciones como: *“... cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda”*. Función que se encuentra en diversas reglas del ordenamiento adjetivo; por ejemplo, la aplicada por analogía jurídica en primera instancia (Art. 590-2 C.G.P.): la obligación la asume el demandante para cubrir los costos y perjuicios que se causen, generalmente al demandado, aunque también puede ser a terceros, por la práctica de las medidas cautelares allí señaladas.

En los procesos con pretensión de impugnación de actas de asamblea establece nuestro estatuto procesal: *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale...”*

Luego, el entendimiento de la función de la caución en el escenario del art. 382 Ib., es que corre a cargo del demandante para cubrir posibles perjuicios que se susciten por la suspensión de los efectos de la decisión cuestionada.

Ahora bien, la norma establece requisitos necesarios para que pueda decretarse la medida de suspensión del acto impugnado; esto es, que la misma sea necesaria para evitar perjuicios graves, que el demandante preste caución en la suma establecida por el Juez; y que, el acto impugnado o las decisiones de cuya suspensión se trata, sean al menos aparentemente ilegales, esto es, contrario a los estatutos o a la ley. Este último requisito se venía desarrollado doctrinariamente desde antes de la vigencia del C.G.P., con pleno respaldo en el art. 191 del C. de Co, que advierte *“Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”* (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, se impugna las actas de las asamblea ordinaria y extraordinaria realizadas con el propósito de definir el presupuesto y la

decisión que impuso el cobro de cuotas de administración de manera igualitaria, sin tener en cuenta el coeficiente de copropiedad, es decir, sufragadas por partes iguales entre el total de copropietarios integrantes de la PARCELACION ROBLE ALTO P.H.

Se advierte en el acta atacada contentiva de la asamblea extraordinaria realizada el día 20 de abril de 2023, que en el orden del día se estableció como punto 6 *“Presentación de la distribución del presupuesto año 2023 según coeficiente de copropiedad. De conformidad con la Ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal artículo 2 de la escritura pública número 4.273 del 7 de diciembre de 2006 de la Notaría 20 de Medellín.”*

Al abordar ese punto se plasmó:

*“6. Presentación de la distribución del presupuesto año 2023 según coeficiente de copropiedad. De conformidad con la ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal artículo 2 de la escritura pública número 4.273 del 7 de diciembre de 2006 de la Notaria 20 de Medellín.*

*En este punto interviene la Presidente de la Asamblea para informar que existen 2 conceptos jurídicos sobre la posibilidad de hacer o no el cobro de la cuota de administración según coeficiente de copropiedad, y que se dará la palabra a los Abogados para que expongan sus argumentos y sus conclusiones sobre el tema.*

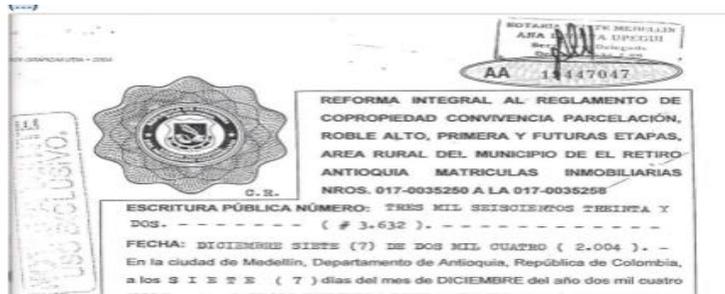
*Al respecto expuso el Abogado invitado Carlos Eduardo Hernández Pérez, con quien previamente el Consejo de Administración contrató sus servicios profesionales para que expediera concepto jurídico sobre este punto y otros temas.*

*Así mismo intervino el Abogado Carlos Alberto Duque Lopez, quien es además copropietario de la parcelación (Lote 315).*

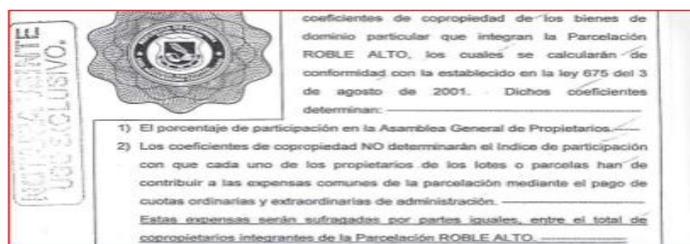
*Luego de tomar la palabra los dos Abogados en cita, ambos concluyeron en lo siguiente:*

*Que según el Reglamento de Copropiedad de la parcelación Roble Alto, vigente a la fecha:*

*(...)*



# ID: 1EBA1546-56E4-4FDF-8352-0920BA1FE7EE



*El coeficiente de copropiedad no puede ser tenido en cuenta para efectos de establecer el cálculo y cobro de la cuota de administración, porque según los estatutos estas expensas tienen que ser sufragadas por partes iguales entre el total de copropietarios integrantes de la Parcelación Roble Alto, y terminan sus exposiciones ambos abogados afirmando que para poder pretender hacer un cálculo y cobro de la cuota de administración en forma diferente, necesariamente tiene que reformarse primero el Reglamento de la parcelación..."*

Igualmente, se advierte en el acta atacada contentiva de la asamblea extraordinaria realizada el día 20 de abril de 2023, que en el orden del día se estableció como punto 7. "Aprobación del presupuesto del año 2023."

Al abordar ese punto se plasmó:

*"7. Aprobación del presupuesto del año 2023.*

*En este punto interviene nuevamente la señora Yaneth Cecilia Castaño Gonzalez, contadora de la Parcelación, para presentar el detalle del presupuesto, las necesidades actuales y sobre todo la consecuencia que tiene el presupuesto actual, de incrementar nuevamente el valor de la cuota de administración (que como ya se dijo en el punto anterior no podrá ser calculada y cobrada teniendo en cuenta los coeficientes), en un porcentaje del 24,96%, por cada propietario, como se explica a continuación:*

(...)

PARCELACION ROBLEALTO PH PROYECTO DE PRESUPUESTO AÑO 2023						
DESCRIPCIÓN	VALOR EJECUTADO 2022	PROMEDIO EJECUTADO MES 2022	PROYECCION PRESUPUESTO 2023	PROMEDIO MES PPTO 2023	% INCREMENTO 2023	NOTAS
<b>INGRESOS</b>						
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>489.851.650</b>	<b>48.226.943</b>	<b>612.114.744</b>	<b>51.009.982</b>	<b>24,96%</b>	
Costo de administración	408.895.190	38.241.263	672.418.444	47.701.537	24,74%	
Cuotas Fondo ambiental	24.785.300	2.063.775	14.006.520	1.167.210	-43,44%	
Cuotas mantenimiento de vías	6.191.100	515.925	21.009.780	1.750.815	236,35%	
Costo Fondo GAS	-	-	4.680.000	390.000	100,00%	
Utilización Excedentes acumulados	-	-	-	-	N/A	
Intereses por mora	12.949.731	1.079.144	-	-	N/A	1)
Provision Deuda Difícil Cobro	-	8.088.919	874.077	-	N/A	1)
Condonación intereses de difícil cobro	-	4.860.812	405.068	-	N/A	1)
<b>GASTOS OPERACIONALES:</b>						
<b>GASTOS DEL PERSONAL Y VIGILANCIA</b>	<b>336.369.094</b>	<b>28.030.759</b>	<b>388.313.469</b>	<b>32.359.436</b>	<b>15,44%</b>	
Servicio de vigilancia	209.115.696	22.428.308	307.610.670	25.634.223	14,30%	
Valor portoría mes	-	-	11.096.828	-	-	
Valor rondero diurno mes	-	-	32.554.120	-	-	
Valor rondero nocturno mes	-	-	-	-	-	
Salarios, sueldo de	22.892.574	1.891.048	43.871.718	3.666.977	93,33%	
Horas extras, recargos	1.490.285	124.190	3.205.692	272.391	119,33%	
Prestaciones Sociales	5.481.822	456.827	11.003.454	916.905	100,72%	
Seguridad Social, parafiscales	7.071.496	589.291	13.960.468	1.162.639	97,28%	
Obraciones	637.951	53.163	968.112	80.676	51,75%	
Personal Tercerizado	25.098.240	2.091.270	-	-	-100,00%	
Agumado	4.783.840	398.653	4.728.200	394.017	-1,16%	
Reemplazo incapacidades y vacaciones	-	-	2.912.155	242.680	100,00%	
<b>SERVICIOS</b>	<b>27.323.602</b>	<b>2.276.967</b>	<b>35.288.454</b>	<b>2.940.705</b>	<b>29,15%</b>	
Seguro de la copropiedad	4.579.695	381.641	6.072.078	506.007	32,59%	
Servicios públicos- Energía portoría	3.484.966	291.247	4.608.304	410.662	41,01%	
Servicios públicos- Energía planta	12.658.817	1.054.730	16.042.188	1.336.840	29,75%	
Servicio telefónico, internet, UDP, rec.celu	6.592.124	549.344	8.245.884	687.157	25,09%	
<b>HONORARIOS Y SERVICIOS DE ADMÓN</b>	<b>51.899.290</b>	<b>4.299.272</b>	<b>69.514.294</b>	<b>5.842.890</b>	<b>19,42%</b>	
Servicio de Administración	34.425.000	2.868.730	49.723.200	3.393.600	19,30%	
Facturación y Egresos	1.188.400	96.533	161.600	13.467	46,09%	
Servicios contables	7.449.600	620.800	8.941.536	729.129	19,00%	
Información Externa	620.800	51.733	720.128	60.011	16,00%	
Reservista Fiscal	7.245.488	603.789	8.404.740	700.395	19,00%	
Auxer jurídico y otros	200.000	16.867	1.863.000	150.250	831,50%	
<b>MANTENIMIENTOS</b>	<b>23.846.774</b>	<b>1.987.399</b>	<b>34.396.785</b>	<b>4.633.060</b>	<b>128,00%</b>	
Mantenimiento equipos Seg Camaras, Radios	-	-	600.000	50.000	100,00%	
Mantenimiento equipos Seguridad ciudadana	1.358.400	113.033	2.095.661	174.633	54,56%	
Mantenimiento vías	4.831.400	402.617	2.332.161	193.508	-51,84%	
Mantenimiento pradera y jardines Senderos	1.584.823	132.069	1.638.000	136.500	3,26%	
Mantenimiento Manejo integral residuos sólidos y Mantenimiento zonas con	5.038.078	419.840	4.619.700	384.975	-8,30%	
Servicio Actualización SSGT	-	-	1.200.000	100.000	100,00%	
Mantenimiento Alarma Comunitaria	-	-	600.000	41.667	100,00%	
Mantenimiento Triangos de Grasa	-	-	-	-	0,00%	
Mantenimiento planta fo de agua potable PTAP	9.891.573	824.298	11.189.347	932.446	13,12%	
Mantenimiento de planta de agua residual PTAR	-	-	27.370.836	2.280.903	100,00%	
Mantenimiento portoría y Puerta Vehicular	1.146.500	95.542	2.861.200	238.433	149,58%	
<b>DIVERSOS</b>	<b>13.502.291</b>	<b>1.125.191</b>	<b>19.575.741</b>	<b>1.631.312</b>	<b>44,98%</b>	
Elementos de aseo y cafetería	2.658.088	217.416	4.800.000	400.000	83,08%	
Útiles, Papelería y Fotocopias certic	272.300	22.683	600.000	50.000	120,43%	
Gastos de Asambleas y reuniones consejo	2.408.449	200.704	4.300.000	358.333	78,54%	
Chico imprentas	2.673.629	222.802	2.000.000	166.667	-35,20%	
Recargo Exhítor	85.499	4.625	85.000	5.417	17,12%	
Eventos y Decoraciones	1.496.330	121.361	2.000.000	166.667	37,33%	
Gastos Bancarios	4.009.600	334.133	4.533.660	377.872	13,12%	
Prueba Poligrafo	-	-	745.081	62.090	100,00%	
Interesars de mora	17.600	1.467	-	-	-100,00%	
Chaseqto para Fiesta Policía	-	-	530.000	-	100,00%	
<b>PROVISIONES FONDOS</b>	<b>39.412.376</b>	<b>3.284.366</b>	<b>47.896.492</b>	<b>3.991.371</b>	<b>0</b>	
Costos fondo ambiental	24.785.300	2.063.775	14.006.520	1.167.210	-43,44%	
Costos mantenimiento de vías	6.191.100	515.925	21.009.780	1.750.815	236,35%	
Costo Fondo GAS	-	-	4.680.000	390.000	100,00%	
Provision Deuda Difícil Cobro	8.435.976	704.666	8.200.152	683.346	100,00%	
<b>TOTAL GASTOS</b>	<b>491.558.314</b>	<b>40.942.943</b>	<b>605.985.105</b>	<b>50.496.709</b>	<b>23,28%</b>	
Reserva legal ley 675 (1%)	4.049.992	404.196	6.129.639	510.803	26,38%	
<b>TOTAL PRESUPUESTO 2023</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>612.114.744</b>	<b>51.009.982</b>	<b>0</b>	

544.275 vt cuota 2022  
680.137 vt cuota 2023  
24,96% incremento  
615.000 cuota cobrada desde enero  
65.127 ajuste a cobrar x mes  
260.510 vt total a cobrar ajuste enero al mes abril  
86.837 total cuota a cobrar en tres cuotas

64%

6%

10%

9%

3%

8%

NOTAS:  
1) Gastos de condonación intereses por mora que se cruza con ingreso por intereses por mora  
La diferencia en ejecución del 2022 corresponde a cifras que no fueron presupuestadas  
y que no deben tener incidencia en el 2023 para efectos de la proyección del presupuesto

*La presidente de la Asamblea solicitó a los asistentes si estaban de acuerdo en aprobar el presupuesto según el detalle y la forma de ejecutarlo aquí propuesta, y con el aumento de la cuota de administración en un porcentaje 24,96%, por cada propietario, a lo cual respondieron todos en forma unánime estar de acuerdo, a excepción de la señora MARIA TERESA FLORES, quien manifestó no estar de acuerdo en aprobar el presupuesto, dejando constancia de su desacuerdo con la forma como se cobra la cuota de administración...*

De lo anterior se entiende que en la asamblea que en este proceso se ataca, se adoptaron decisiones sobre la aprobación del presupuesto y el cobro de las cuotas de administración de manera igualitaria, sin tener en cuenta el

coeficiente de copropiedad, es decir, sufragadas por partes iguales entre el total de copropietarios integrantes de la PARCELACION ROBLE ALTO P.H., donde también se observa que fueron puntos aprobados por la mayoría de los asistentes, excepto la demandante MARIA TERESA FLOREZ MOLINA, y otras dos personas, en el ítem 6; y únicamente por la demandante en el punto 7.

Así las cosas, es evidente que la cuota de administración de manera igualitaria y el presupuesto para el año 2023, fueron aprobados en la asamblea realizada el día 20 de abril de 2023, objeto de discusión en este proceso, decisiones de cuya suspensión se trata la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, para que sea procedente la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los citados actos impugnados, pasemos a evaluar su aparente ilegalidad, es decir, la aparente violación de las disposiciones invocadas por la demandante MARIA TERESA FLOREZ MOLINA, al solicitar la medida cautelar, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 382 del C.G.P., tal violación debe surgir del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados. Cumplido lo anterior, procederá o no la orden de prestar caución para el decreto de la medida cautelar solicitada.

Señala la parte demandante el art. 28 de la Ley 675 de 2001, como norma que resulta violada frente al presupuesto para el año 2023 y el cobro de las cuotas de administración de manera igualitaria, sin tener en cuenta el coeficiente de copropiedad, es decir, sufragadas por partes iguales entre el total de copropietarios integrantes de la PARCELACION ROBLE ALTO P.H.

Dicha norma señala:

*“Artículo 28. Modificación de coeficientes. La asamblea general, con el voto favorable de un número plural de propietarios que represente al menos el setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad del edificio o conjunto, podrá autorizar reformas al reglamento de propiedad horizontal relacionadas con modificación de los coeficientes de propiedad horizontal, en los siguientes eventos: 1. Cuando en su cálculo se incurrió en errores aritméticos o no se tuvieron en cuenta los parámetros legales para su fijación. 2. Cuando el edificio o conjunto se adicione con nuevos bienes privados, producto de la desafectación de un bien común o de la adquisición de otros bienes que se anexasen al mismo. 3. Cuando se extinga la propiedad horizontal en relación con una parte del edificio o conjunto. 4. Cuando se cambie la destinación de un bien de dominio particular, si ésta se tuvo en cuenta para la fijación de los coeficientes de copropiedad.”*

Confrontando la norma transcrita con el acto impugnado, no vislumbra el Despacho relación alguna. Un asunto es el trámite para modificar los coeficientes de copropiedad de un edificio o conjunto, y otro diferente es el acto que por medio de este proceso se pretende impugnar, referente al presupuesto para el año 2023 y el cobro de las cuotas de administración de manera igualitaria, sin tener en cuenta el coeficiente de copropiedad.

Estas decisiones se tomaron con fundamento en lo consignado en la escritura pública N° 4.273 otorgada el día 7 de diciembre de 2006 en la Notaría 20 de Medellín (Documento 014 del expediente digital), según el cual:

*“2).- Los coeficientes de copropiedad NO determinarán el índice de participación con que cada uno de los propietarios de los lotes o parcelas han de contribuir a las expensas comunes de la parcelación mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.”.*

Así las cosas, se concluye que, de los actos demandados o impugnados, no se vislumbra ninguna ilegalidad o aparente violación de las disposiciones invocadas por la demandante MARIA TERESA FLOREZ MOLINA, la ilegalidad aducida no resulta palmaria como lo exige la norma para la viabilidad del decreto de la cautela; por el contrario, es concordante con el reglamento de propiedad horizontal que rige actualmente la PARCELACION ROBLE ALTO P.H., debiendo presumirse entonces su legalidad. Es que, se insiste, la norma establece que la medida es procedente cuando la violación *“surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*, lo que significa que, para acceder a la suspensión, lo determinante es la ilegalidad aparente, misma que no se constata en este caso.

Es de agregar que, las inconformidades en cuanto al reglamento de propiedad horizontal por considerarse contrario a la normatividad vigente, no son de la naturaleza del proceso de impugnación de actos de asamblea, sino que deben ser ventilados en una cuerda procesal diferente, no siendo objeto de este proceso revisar si el reglamento de propiedad horizontal se ajusta al ordenamiento jurídico.

Corolario de lo expuesto y como es evidente que no se cumplían en este caso los requisitos para el decreto de la cautela reclamada, se repondrá la providencia apelada proferida el día 2 de agosto del presente año, mediante la cual se ordenó a la parte demandante prestar caución judicial otorgada por una compañía de seguros. En este orden de ideas, se negará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, esto es, las decisiones adoptadas por la Asamblea de Copropietarios de la PARCELACION ROBLE ALTO P.H. de El Retiro Ant., en las asambleas ordinaria y extraordinaria, llevadas a cabo respectivamente los días 16 de marzo y 20 de abril del corriente año 2023, ordenada en el numeral 5° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda proferido el día 15 de agosto del corriente año.

## **2.- ADMISION DE LA DEMANDA DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA**

En razón a que la función pública de administrar justicia en materia civil es rogada, la existencia de una demanda en forma constituye uno de los denominados presupuestos procesales para que el funcionario pueda decidir de mérito el asunto puesto a consideración de la jurisdicción.

Dicho escrito genitor debe satisfacer todas las exigencias que la ley impone, de tal manera que permita garantizar el agotamiento de los fines y efectos de la administración de justicia, como son, no sólo el cumplimiento del principio de acceso eficiente y eficaz para el promotor, sino también el de permitir el debido ejercicio del derecho de contradicción y de defensa del llamado al juicio.

Para procurar tal propósito, el art. 82 del C.G.P. aplicable al caso, consagra aquellas exigencias formales que toda demanda debería contener, entre las cuales resultan relevantes para el *sub judice*, las referidas en los numerales 4° y 5°, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...)”*

Estos requisitos permiten a la parte demandada comprender el contenido de lo que se quiere obtener en la sentencia, la causa y el objeto de la controversia que se le plantea, a efectos de que ésta, a voces del art. 96 del mismo estatuto procedimental, pueda al contestar la demanda, hacer un *“pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan...”*, y formular *“las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante...”*.

Sin embargo, puede ocurrir que la demanda presentada no tenga la suficiente claridad que permita extraer de ella, de manera inequívoca, el objeto o causa del litigio, para lo cual podrá en primer lugar, el propio funcionario, inadmitirla a efectos de subsanar tal falencia, o en su lugar, el interpelado procurar darle claridad a través de los medios de impugnación correspondientes o la excepción previa respectiva, o en últimas, el juzgador definirla mediante su adecuada interpretación, de tal manera que sin suplantar la voluntad del reclamante, se pueda fijar su alcance y satisfacer de la mejor manera la controversia.

En el presente asunto las pretensiones de la demandante MARIA TERESA FLOREZ MOLINA, son las siguientes:

*“PRETENSIONES:*

*Solicito del Despacho, como consecuencia de los hechos narrados y fundamentos de la Impugnación de la Asamblea Ordinaria y extraordinaria llevadas a cabo el 16 de marzo y el 20 de abril, donde se aprobó el presupuesto y las formas de pago de cuotas de administración, efectuar las siguientes declaraciones:*

*PRIMERA.- Que se declare que la Asamblea Ordinaria y extraordinaria realizada con el propósito entre otros de definir el presupuesto y el pago de cuotas de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL PARCELACION ROBLE ALTO P.H. y otros aspectos,*

*se encuentra viciada de nulidad por vulnerarse la ley y normas que regulan estas convocatorias y los protocolos establecidos para la realización de la misma, por las siguientes razones*

*• En incumplimiento de la ley:*

*La convocatoria a ambas asambleas como se probó no se efectuó en los términos de ley es decir con antelación a 15 días.*

*En la asamblea llamada extraordinaria se trataron temas que no fueron convocados en la citación.*

*En la asamblea general y extraordinaria, al revisar la citación no estaba la relación de propietarios con deuda a las expensas comunes.*

*La reunión de la segunda convocatoria no se llevó a cabo como lo explica la Ley 675 de 2001 tercer día hábil siguiente al de la convocatoria inicial, a los ocho pasados meridianos (8:00 p.m.).*

*La denominada asamblea extraordinaria nunca fue tal ya que fue una continuación de la asamblea general por lo tanto el acta de asamblea general no tiene validez por fechas por forma y por lo plasmado en ella.*

*SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior se declare la Nulidad Absoluta del presupuesto y el pago de manera igualitaria de las cuotas de administración plasmada en acta de la misma fecha.*

*TERCERA.- Que, como consecuencia de haberse declarado la Nulidad, se ordene al CONJUNTO RESIDENCIAL PARCELACION ROBLE ALTO P.H , a través de su representante legal o de quien haga sus veces, convocar a una General, con el fin de modificar el pago de cuotas de administración de acuerdo a la ley y jurisprudencia citada .*

*CUARTA.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”*

Para el Despacho, las pretensiones se encuentran expresadas con precisión y claridad, por lo que no dan lugar a un error en la interpretación de la demanda; además, se encuentran acumuladas conforme lo dispone el art. 88 del C.G.P. Igualmente, se redactaron ocho supuestos fácticos que le sirven de fundamento a las pretensiones, en concordancia con los fundamentos de derecho expuestos en el libelo.

Por lo tanto, se ha dado cumplimiento a los presupuestos formales para el trámite de la demanda. Asunto distinto son los presupuestos materiales para la prosperidad de las pretensiones, que son los argumentos que trajo a colación la parte demandada a través de su apoderado judicial, quien cuestiona la veracidad de los hechos planteados en la demanda, así como los medios probatorios, los cuales sólo serán valorados al momento de desatarse el litigio con la sentencia que resuelva el asunto.

En consonancia con lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión adoptada por medio del auto proferido el día 15 de agosto del presente año, por medio del cual admitió la demanda.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto, tenemos que el auto admisorio de la demanda no es una decisión susceptible del recurso de

alzada, al no encontrarse taxativamente señalada en la ley como apelable de conformidad con el artículo 321 del C.G.C., por lo que no se pueden efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para considerar dicha decisión como apelable; en consecuencia, se procederá a denegar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

1).- **REPONER** la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha 2 de agosto de 2023, mediante el cual ordenó a la parte demandante prestar caución judicial otorgada por una compañía de seguros, para decretar la medida cautelar solicitada. En su lugar, se **LEVANTA** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, esto es, las decisiones adoptadas por la Asamblea de Copropietarios de la PARCELACION ROBLE ALTO P.H. de El Retiro Ant., en las asambleas ordinaria y extraordinaria, llevadas a cabo respectivamente los días 16 de marzo y 20 de abril del corriente año 2023, ordenada en el numeral 5° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda proferido el día 15 de agosto del corriente año.

2).- **NO REPONER** el auto admisorio de la demanda emitido el día 15 de agosto de 2023, con la salvedad del numeral 5° de la parte resolutive, al que se hizo alusión en el anterior párrafo.

3).- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **162**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Octubre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7d65d097801d3005b8224173eb5795e3f8c4765652ee67e4b8653a827f1479**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>SERVIDUMBRE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA VICTORIA RAMOS DE QUINTANA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE MARIO HENAO ARROYAVE Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00199 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTORIZA RETIRO DEMANDA</b>

En memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 03 de octubre de los corrientes, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

En vista de lo anterior, y dado que por auto del 29 de septiembre de esta misma anualidad se rechazó la demanda por no acatarse los requisitos exigidos; a la luz de lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda por la parte demandante, advirtiendo que no hay lugar a devolución de anexos, pues el expediente es totalmente virtual.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d347756aebb5f36f0191b2bfbe6162f2e95394d600bb8932d3bec9b445dd8d**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, la co-demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, por cuanto la parte accionante no allegó acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos enviado a través de la dirección electrónica. Sin embargo, su representante legal otorgó poder para la representación en este proceso. Provea. La Ceja, octubre 18 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

SECRETARIA



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes	CARLOS ALBERTO HURTADO VALLEJO
Demandados	JUAN CAMILO TORO BEDOYA, BEATRIZ EUGENIA BEDOYA CARDONA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00209 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la representante legal de la co-demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., otorgó poder para su representación en este proceso, TÉNGASE notificada por conducta por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el art. 91 del C.G.P., se le hace saber que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico del Despacho [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), que se

le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de esta.

Se reconoce personería al Dr. JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ, para actuar en los términos del poder conferido, en representación de la co-demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Ahora bien, el mandatario judicial de la parte demandante allega captura de pantalla del correo electrónico enviado a los demandados el día 3 de octubre del corriente año, con el fin de notificarles la presente demanda. Sin embargo, debe aportar constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o constancia de acceso de los destinatarios al mensaje de datos para declararlos notificados legalmente, con excepción de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de quien ya se está dando por notificada a través de este proveído. Art. 8° Ley 2213 de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce9bcf56efaf96ae86afd6ab779d9f4314e2aa6e4d6e80ab10c81f30f4cc389**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>ARTURO INFANTE SANTOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00237 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Cumplidos dentro del término oportuno los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del 25 de septiembre del año en curso, pasa esta funcionaria judicial a realizar pronunciamiento de fondo frente a la procedencia de librar orden de apremio en los términos pretendidos por la parte ejecutante, para lo cual es pertinente realizar las siguientes consideraciones;

Pretende el Sr. ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Sr. ARTURO INFANTE SANTOS por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$275'971.310), por concepto del capital incorporado en el pagaré 001-HASS -ARTURO INFANTE SANTOS, más los intereses moratorios sobre la suma enunciada liquidados a la tasa de cero coma cinco por ciento (0,5 %) mes vencido, desde el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinte (2.020) y hasta que se pague la totalidad de la misma, así como las costas procesales.

A efectos de resolver a cerca de la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, es preciso poner de presente el contenido del artículo 422 del C.G.P, que frente a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo señala expresamente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra*

*providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". (...)*

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: unas formales y otras sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos, y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De lo anteriormente expuesto, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, y que es la certeza de la existencia de la obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cual llevará al juzgador a emitir la orden de apremio imponiendo al demandado el cumplimiento de esa obligación.

Y es que el proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización del mismo mediante una orden judicial, confiriendo efectos a los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta con que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, es necesario la probanza de una obligación que no merezca la más mínima duda de su existencia.

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, la parte ejecutante allega como título ejecutivo el pagaré No. 001HASS – ARTURO INFANTE SANTOS de fecha 15 de septiembre de 2019, mediante el cual el Sr. ARTURO INFANTE SANTOS, identificado con la C.C. 88.245.457 se comprometió a pagar a favor del Sr. JAIME ALEJANDRO SILVA SEPULVEDA, identificado con la C.C. 80.871.510 la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$275.971.310) en la ciudad de Medellín, el día 18 de septiembre de 2020, pactándose igualmente intereses moratorios a la tasa del 0.5% mes vencido por el retardo en el pago de dicho capital.

De igual manera, y como complemento al título ejecutivo se allega documento suscrito por el Sr. JAIME ALEJANDRO SILVA SEPULVEDA, identificado con la C.C. 80.871.510, el día 24 de agosto de 2023, a través del cual endosa el título valor pagaré No. 001HASS – ARTURO INFANTE SANTOS de fecha 15 de septiembre de 2019 al Sr. ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERON, identificado con C.C. 1.032.399.299.

Ahora bien, quien confiere poder para incoar la presente acción es el Sr. ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERON, identificado con C.C. 1.022.399.299, pues así se desprende no solo del número de identificación que esta inserto en la antefirma del poder, sino en el sello impuesto por la Notaría 21 del Círculo de Bogotá al autenticar dicho documento.

En este orden de ideas, y si bien la demanda se dirige por el Sr. ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERON, identificado con C.C. 1.032.399.299, quien coincide en nombre e identificación con la persona a quien se le endosó el título ejecutivo base de recaudo, lo cierto es que, el poder para incoar la acción proviene de alguien con una identidad diferente.

Visto así el título base de recaudo, que para el caso concreto es un título ejecutivo complejo, en tanto se compone no solo del pagaré No. 001HASS – ARTURO INFANTE SANTOS de fecha 15 de septiembre de 2019, sino además del endoso realizado por el Sr. JAIME ALEJANDRO SILVA SEPULVEDA, y dado que en dicho endoso bien por descuido, bien por error de transcripción, se indicó un número de identificación diferente al de su beneficiario, no puede concluirse diáfananamente y sin interpretaciones que contenga una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor y a favor de quien promueve esta ejecución.

En este escenario y dado que, con la demanda que ocupa la atención de esta funcionaria no se acompañó documento que cumpla con los requisitos formales del título ejecutivo, por cuanto el pagaré suscrito el día 15 de septiembre de 2019 y su correspondiente endoso del 24 de agosto de 2023 no constituye plena prueba contra el deudor, a favor de quien incoa la presente acción, será imperioso denegar el mandamiento de pago incoado.

En consecuencia de lo anterior, y sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el Sr. ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, identificado con C.C. 1.022.399.299 en contra del Sr. ARTURO INFANTE SANTOS, identificado con la C.C. 88.245.457, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

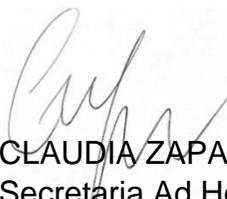
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067c5876473154a7224c705a80cc77d478e0d08acacab849d4af96070e9bee89**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante estando dentro del término legal, que venció el día 03 de octubre de los corrientes, presentó memorial de subsanación de los requisitos de la demanda, mismo que fue remitido al canal digital de la AFP PROTECCIÓN S.A. Sírvase Proveer.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad Hoc



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANCISCO JAVIER CASTRO OSORIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00243 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA - ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO - ORDENA OFICIAR</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y considerando que la demanda aúna los requisitos establecidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, el lugar de prestación del servicio y el domicilio del demandado, este Despacho procederá con su admisión y trámite.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante ha manifestado estar afiliado en pensiones obligatorias a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; se dispondrá la integración del contradictorio con dicha AFP en calidad de tercera interviniente, a efectos de establecer si le atañe alguna responsabilidad en lo que concierne a la pretensión de aportes en pensión presuntamente adeudados al demandante por parte del demandado.

Finalmente, habida cuenta que la parte demandante ha indicado que desconoce el canal digital de notificaciones del demandado y que en el municipio de La Unión Antioquia no existen empresas de correo certificado que presten el servicio de notificación en las veredas, ante lo cual peticiona a este Despacho, se oficie a la COOPERATIVA COLANTA, puesto que el demandado es asociado de la misma, y a la EPS SURA, donde el demandado está activo, para que proporcionen la dirección de correo electrónico o la dirección física para realizar la notificación por correo certificado; por encontrarse procedente su petición al tenor de lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P. en aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S., este Despacho accederá a la misma, y en consecuencia, ordenará oficiar a la COOPERATIVA COLANTA y a la EPS SURA para que suministren la dirección física y electrónica para efectos de notificación del Sr. GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **FRANCISCO JAVIER CASTRO OSORIO** en contra de **GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE**.

**SEGUNDO: INTEGRAR** el contradictorio con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a efectos de establecer si a la misma le atañe alguna responsabilidad en lo que concierne a la pretensión de aportes en pensión presuntamente adeudados al demandante por parte del demandado.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, conforme al artículo 13 del CPT y la SS, toda vez que la pretensión correspondiente al pago de los aportes al sistema pensional no es susceptible de fijación de cuantía.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada. En consecuencia, y dado que se conoce el canal digital donde puede ser notificada la

AFP PROTECCIÓN S.A., procederá la parte demandante con su notificación en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de la remisión a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de este Despacho, del presente auto, así como la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la subsanación con sus anexos, aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento del mismo.

En lo que concierne al demandado, GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE, la forma de notificación de este, se definirá una vez se obtenga respuesta a los oficios por parte de la COOPERATIVA COLANTA y a la EPS SURA.

**QUINTO: CONCEDER** a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la COOPERATIVA COLANTA y a la EPS SURA para que suministren la dirección física y electrónica para efectos de notificación del Sr. GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE que repose en sus bases de datos. Líbrense oficios por la secretaría del Despacho y cárguense al expediente digital para el trámite por el apoderado de la parte demandante.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en

el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

**NOVENO: RECONOCER** personería al Dr. NELSON DE JESÚS LÓPEZ MORALES, identificado con la C.C. 15.354.416 y la T.P. 332.835 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandante, conforme al poder que se confirió como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092888484e86da81b34674fabde873084a074c4f7d92b0bdda11bc4a52af6f16**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte ejecutante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día tres (03) de octubre de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaría Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOPANTEX</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDRÉS FELIPE OCHOA PÉREZ y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00245 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado en estados electrónicos Nro. 149 del veintiséis (26) del mismo mes y año, en razón de lo cual la demanda no aúna la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, este Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda para la efectividad de la garantía real que promueve la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOPANTEX en contra de ANDRÉS FELIPE OCHOA PÉREZ y NATALIA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84ab836568e5b55aea04107f6b2660dd7ac2a25f33e437b598b20d1d7c21382**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS
Demandado	INVERSIONES BUNIC GIRALDO S. EN C.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00253 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

El oficio al que hace referencia el apoderado judicial de la parte ejecutante, se encuentra en el expediente digital documento 008, a su disposición para que lo envíe al destinatario, y aporte constancia de entrega del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df54ff088a75bb41ded9cece7ea570fe11a747d1b60284920f99a824ac922343**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda venció el día diez (10) de octubre del año que avanza, empero, dentro de dicho término, no fue radicado memorial subsanando los mismos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

DORA LUZ QUINTERO  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2021-00322)
Demandante	AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO
Demandado	SUMINISTROS ELECTRONICOS MACOL S.A.S
Radicado	05 376 31 12 001 2023-00263- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

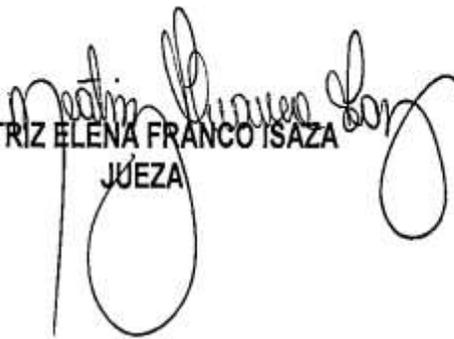
Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado en estados Nro. 153 del dos (02) de octubre del mismo año, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva laboral conexas que promueve AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO en contra de SUMINISTROS ELECTRONICOS MACOL S.A.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 162, el cual se fija virtualmente el día 19/10/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2821a1b42bb3ab1d443a831cb68c8ed474fd3cd47f14c7fab94509fb675254d6**

Documento generado en 18/10/2023 01:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**